

SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 131

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 17 de junio de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel Ángel Fabré Castro y compartes.

Abogado: Dr. Ricardo Ventura Molina.

Intervinientes: Ramón María Lantigua y compartes.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 21 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Fabré Castro, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 12349 serie 55, residente en Salcedo, prevenido y persona civilmente responsable; Isaías A. R. Pantaleón y/o José Pantaleón, persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Elizabeth Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, a nombre y representación de la parte interviniente, Ramón María Lantigua, María Antonia Peralta o Escoto, Antonio Abad Rivas, Mercedes Antonia Capellán, Luis de Jesús Lantigua, Hipólito María Rivas Capellán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 3 de febrero de 1983, a requerimiento del Dr. Ricardo Ventura Molina, quien actúa a nombre y representación de Miguel Ángel Fabre Castro, Isaías A. R. Pantaleón y/o José Pantaleón y la Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito de intervención suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la parte interviniente, Ramón María Lantigua, María Antonia Peralta o Escoto, Antonio Abad Rivas, Mercedes Antonia Capellán, Luis de Jesús Lantigua, Hipólito María Rivas Capellán;

Visto el auto dictado el 16 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; los artículos 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Fabré Castro, en su calidad de persona civilmente responsable; Isaías A. R. Pantaleón y/o José Pantaleón, persona civilmente responsable y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

En cuanto al recurso de Miguel Ángel Fabré Castro, en su condición de prevenido:

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Alejandro de la Cruz Brito, a nombre y representación del prevenido Miguel Ángel Fabre Castro, de su comitente Isaías A. R. Pantaleón y/o José Patanleón y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 290 dictada en fecha 10 de julio de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Se declara al prevenido Miguel Ángel Fabré Castro, culpable de violar el artículo 49 letra b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de los menores Luis de Jesús Lantigua e Hipólito de Jesús Rivas Capellán; y en consecuencia, se condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los señores Ramón María Lantigua, María Antonia Peralta, Antonio Abad Rivas y Mercedes Antonia Capellán, quienes actúan en sus calidades de padres legítimos de los menores Luis de Jesús Lantigua e Hipólito Rivas Capellán, respectivamente, en contra del prevenido Miguel Ángel Fabre Castro, contra el comitente se éste Isaías A. R. Pantaleón y/o José Pantaleón y contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Cuarto:** Se condena la prevenido Miguel Ángel Fabre Castro, solidariamente con sus comitentes Isaías A. R. Pantaleón y/o José Pantaleón, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) a favor del menor Luis de Jesús Lantigua, debidamente representado por sus padres Ramón María Lantigua y María Antonia Peralta; b) de Seiscientos Pesos (RD\$600.00), en favor del menor Hipólito Rivas Capellán,

debidamente representado por sus padres Antonio Abad Rivas y Mercedes A. Capellán, ambas indemnizaciones como justas reparaciones de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicha parte civil constituida a consecuencia del accidente, más los intereses legales de dicha indemnización a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena la prevenido Miguel Ángel Fabre Castro, solidariamente con sus comitentes Isaías A. R. Pantaleón y/o José Pantaleón al pago de las costas civiles del proceso, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. R. B. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Leyes 4117 y 126 sobre Seguros Privados; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Ángel Fabré Castro, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica los ordinales cuarto y quinto de la sentencia recurrida y la corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, excluye al señor José Pantaleón de las condenaciones civiles; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Miguel Ángel Fabré Castro al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente Isaías A. R. Pantaleón al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el prevenido Miguel Fabré Castro reconoció su responsabilidad en el accidente al declarar que cuando conducía su camioneta placa 524-253 por la carretera de Villa Tapia a Salcedo dobló una curva a una velocidad que se infiere era excesiva, pues no pudo evitar atropellar al menor Luis de Jesús Lantigua, quien montaba a caballo por el lado derecho de la vía, pasándole tan cerca que lo alcanzó con la cama del vehículo”.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramón María Lantigua, María Antonia Peralta o Escoto, Antonio Abad Rivas, Mercedes Antonia Capellán, Luis de Jesús Lantigua, Hipólito María Rivas Capellán, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Fabré Castro, Isaías A. R. Pantaleón y/o José Pantaleón y la Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de junio de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Fabré Castro, en su calidad de persona civilmente responsable, Isaías A. R. Pantaleón y/o José Pantaleón y la Unión de Seguros, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Rechaza el recurso de Miguel Ángel Fabre Castro, en su condición de prevenido, contra dicha sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do